

Comentarios a la respuesta que dio la DGN a CONAMER respecto del Proyecto de PEC de la NOM-006

X ELIMINAR ← RESPONDER ←← RESPONDER A TODOS → REENVIAR **



Alberto Esteban Marina <aem@spiritsofmexico.com.mx>

mar 23/03/2021 07:06 p.m.

Marcar como no leído

PF6M-CPR-13000210998

Para: Celia Perez Ruiz; Contacto CONAMER; delia.lopez@economia.gob.mx; Emeterio Mosso Zempoalteca;

Cc: Caballero Martinez Yasser <ycaballero@cofece.mx>;

📎 1 dato adjunto

Comentarios
-pdf

Anexo al presente el documento que por si mismo se explica.

Les envío un saludo.

Atentamente

Alberto Esteban
Spirits of México, Certificadora, SAPI de CV



AVISO DE PRIVACIDAD

Este mensaje esta dirigido exclusivamente a las personas que tienen las direcciones de correo electrónico especificadas en los destinatarios dentro de su encabezado. Si por error usted ha recibido este mensaje, por ningún motivo debe revelar su contenido, copiarlo, distribuirlo o utilizarlo. Le solicitamos por favor comuniquen del error a la dirección de correo electrónico remitente y elimine dicho mensaje junto con cualquier documento adjunto que pudiera contener. Los derechos de privacidad y confidencialidad de la información en este mensaje no deben perderse por el hecho de haberse transmitido erróneamente o por causas de interferencias en el funcionamiento de los sistemas de correo y canales de comunicación. Toda opinión que se expresa en este mensaje pertenece a la persona remitente por lo que no debe entenderse necesariamente como una opinión de Pro Investment Management y/o de las entidades que lo integran, a menos que el remitente este autorizado para hacerlo o expresamente lo diga en el mismo mensaje. En consideración a que los mensajes enviados de manera electrónica pueden ser interceptados y manipulados, PRO Investment Management y las entidades que lo integran no se hacen responsables si los mensajes llegan con demora, incompletos, eliminados o con algún programa malicioso denominado como virus informático. Este mensaje no debe interpretarse, por ningún motivo como una oferta de venta o de compra de valores ni de instrumentos financieros relacionados.

PRIVACY STATEMENT

This message is intended only for people who have email addresses specified in the recipients within its header. If by mistake you have received this message, for any reason its contents must not be revealed, copied, distributed or used. We kindly solicit to notify the sender by replying this message and subsequently delete this message along with any attachments it may contain. The rights to privacy and confidentiality of the information in this message should not be lost by the fact that it was mistakenly transmitted or due to interference in the operation of mail systems and communication channels. Any opinion which is expressed in this message are owned by individual sender therefore not necessarily to be understood as an opinion of Pro Investment Management and / or its member entities, unless the sender is authorized to do or say expressly in the same message. In consideration to the way electronic messages sent can be intercepted and manipulated, PRO Investment Management and member entities are not responsible if the message arrives late, incomplete, deleted or with some malicious program known as computer virus. This message shall not, for any reason, be interpreted as an offer to sell or buy any securities or related financial instruments.

Alberto U. Esteban Marina, en representación de Spirits of México, Certificadora, SAPI de CV, comparezco ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) para formular manifestaciones respecto del documento denominado “*Respuesta a las Ampliaciones y Correcciones*” enviado por la Secretaría de Economía a CONAMER el 8 de marzo.

1. La observación de CONAMER fue que la Secretaría de Economía (en adelante el Sujeto Obligado) no había demostrado el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 78, es decir, no había indicado cuales son las obligaciones, o actos a ser modificados, abrogados o derogados, para generar un beneficio mayor a los costos que se están imponiendo con el proyecto de regulación.

La respuesta que dio el Sujeto Obligado fue que no eliminaría ninguna obligación y que no modificaría, abrogaría o derogaría ninguna obligación establecida en la NOM-006-SCFI-2012 o en alguna otra norma. En otras palabras, sostuvo que pretende no cumplir con la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR).

La única alternativa prevista en la LGMR para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 es eliminar obligaciones y costos, mientras tal no suceda, no se debe autorizar la emisión de la regulación, máxime que tal regulación tiene costos mucho mayores a los declarados por el sujeto obligado -mas adelante abordaremos este tema-.

La propia NOM-006-SCFI-2012 y el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (en adelante PEC) vigente tienen áreas de mejora regulatoria, por ejemplo, podrían eliminar trámites y re-ordenar la secuencia de los trámites para disminuir costos de cumplimiento, podrían establecer la afirmativa ficta para el caso de que los evaluadores de la conformidad no cumplan en tiempo y forma, podrían establecer expresamente la participación de otros evaluadores de la conformidad, en esta norma y muchas más. Sin duda hay posibilidades de disminuir los costos de cumplimiento y mejorar la regulación.

2. Con la intención de tratar de justificar el incumplimiento al artículo 78 de la LGMR, el sujeto obligado señaló que: “...la **problemática** constituye, en términos económicos, un carga negativa social (sic), que recae en los consumidores y afectados...”

La supuesta problemática que expuso el Sujeto Obligado en el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en resumen, es que existen en el mercado productos “No Auténticos”.

Tal “problemática” se determinó con base en una afirmación que generó el promovente privado de la regulación (la asociación civil denominada Consejo Regulador del Tequila).

Los “datos estadísticos” y su análisis, en este momento supondremos que son válidos, pero las acciones regulatorias no son adecuadas para atender la supuesta problemática.

Ninguno de los datos estadísticos expuestos en AIR demuestra la existencia de la problemática, es decir la existencia de productos No Auténticos.

De hecho, no existe ninguna evidencia en la AIR de que exista la problemática, solo una afirmación sin pruebas de la asociación civil interesada en ampliar el mercado en su beneficio incluyendo bebidas no reguladas actualmente en la NOM y recibiendo facultades que corresponden a las autoridades, lo que fortalecerá su poder monopólico.

Toda la problemática expuesta en la AIR está sustentada en la afirmación del CRT de que 4 de cada 10 tequilas es “No Auténtico”, pero tal afirmación carece de pruebas o elementos que la sustenten. No existe un solo dato distinto a la afirmación del CRT que demuestre la afirmación antes comentada.

Los datos estadísticos expresados en la AIR demuestran, justo lo contrario, que todo ese tequila cumple con la NOM y que es evaluada su conformidad a través del PEC vigente. Los datos del tequila que cumple con la NOM no pueden ser utilizados para tratar de demostrar que existen productos “No Auténticos”.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera la problemática. La existencia de productos “No Auténticos” no se resolverá creando mayores costos de cumplimiento a los productores que si cumplen la NOM, de hecho, resulta absurdo pretender resolver la problemática de los productos “No Auténticos” regulando a quienes si cumplen. Aumentar los costos de la regulación sin duda llevará a la ilegalidad a parte de los que hoy en día si cumplen.

3. El Sujeto Obligado sostiene en la AIR y en la respuesta que se comenta, que la regulación se tiene que emitir porque es una obligación prevista en la Ley, pero no dice que tal obligación ya se cumplió desde hace muchos años.

Veamos, efectivamente la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) prevé que todas las normas y estándares deben tener un PEC, de ahí que el Sujeto Obligado sostenga que es una obligación prevista en la Ley, pero es el caso que la NOM-006-SCFI-2012, ya tiene un procedimiento de evaluación de la conformidad vigente. Por lo que no es aplicable el supuesto expuesto por el Sujeto Obligado en el AIR.

Hoy por hoy está vigente y se aplica a los productores de Tequila un PEC, además de diversas regulaciones que se han expedido. Algunas de ellas se publicaron en el DOF, otras se emitieron mediante oficio (lo cual es a todas luces irregular, pero existe y las están aplicando).

Gran parte del contenido del proyecto regulatorio que propone el Sujeto Obligado está contenido en:

- La NOM-006-SCFI-2012.- Bebidas Alcohólicas.- Tequila.- Especificaciones y Métodos de Prueba (la NOM),
- En el anexo 9 de las Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad. Procedimientos de Certificación y Verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2003.

- El oficio N° DGN.312.06.2014.232 de fecha 27 de enero de 2014, que se refiere al “Procedimiento de Evaluación de la Conformidad” de la NOM-006-SCFI-2012,
- Muchos otros no reportados por el Sujeto Obligado.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto el Sujeto Obligado, no puede alegar que la regulación se emite en cumplimiento a una obligación prevista en la Ley pues tal obligación ya se cumplió y como se demostró también el objetivo es modificar el marco jurídico vigente.

4. Todos los costos reportados en la AIR, hoy por hoy existen, no son nuevos. Eso es lo importante, aun más importante es lo que no reportan en la AIR.

¿Qué es lo que no reportaron en la MIR?

- A. Que autorizan a la asociación civil a imponer sanciones a los sujetos regulados por la NOM.
- B. Que modifican el alcance de la NOM para que aplique a productos que hoy no le aplica.
- C. Que genera obstáculos a la participación de nuevos organismos de evaluación de la conformidad.

Solo existe un oferente de servicio de evaluación de la conformidad (en adelante el monopolio), todos los productores de Tequila están obligados a contratar los servicios de tal oferente pues de lo contrario no podrán comercializar su producto como Tequila.

El monopolio con el proyecto que se promueve tendrá facultades para SANCIONAR a los particulares obligados por la norma. Tal acción regulatoria no está reportada en la AIR.

No importa la denominación que asigne el monopolio o el Sujeto Obligado cancelar o suspender un certificado por hasta 180 días es una sanción. La naturaleza jurídica es de una sanción, esto lo ha resuelto así ya un tribunal colegiado de circuito al otorgar la suspensión definitiva contra la intención de aplicar esos mismos “criterios” a un particular. Anexo la versión publica de la resolución del Tribunal a la que nos hemos referido.

Es cuestionable que se pretendan delegar facultades para que un particular sancione a otro. Por ello en todo caso se debe declarar la acción regulatoria y justificarla.

Es probable que la Autoridad responsable en el amparo este repitiendo el acto reclamado.

Es notoria la intención del proyecto de que la NOM aplique a productos que hoy por hoy no están en el alcance de la NOM. Tampoco está reportada tal acción regulatoria. La NOM establece una referencia a la NMX-049-V-NORMEX-2004, esto es que la NOM establece que se deben certificar los productos que contengan tequila como INGREDIENTE.

En el PEC propuesto se elimina intencionalmente la palabra INGREDIENTE, esto es de la mayor relevancia pues con tal omisión se amplía el campo de aplicación de la NOM y se elimina la posibilidad de producir bebidas alcohólicas que utilicen tequila y la participación de este no sea mayor al 25% del Alc.Vol. de la bebida.

En la propia AIR y en la respuesta que dan a las ampliaciones y correcciones hacen referencia a la NMX pero intencionalmente omiten la palabra ingredientes en la descripción de los costos.

Las bebidas alcohólicas pueden contener tequila como **ingrediente** o como aditivo.

Hoy por hoy, solo aplica a las bebidas que contienen tequila como **ingrediente**.

Con el proyecto como se está intentando que aplique también a las bebidas alcohólicas que utilicen tequila como aditivo.

Estas acciones regulatorias no están reportadas ni cuantificadas, los impactos son por mucho mayores a los reportados. Es muy importante que el Sujeto Obligado explique tales omisiones.

El proyecto establece expresamente el nombre de un prestador de servicios de evaluación de la conformidad y utiliza en singular para referirse al sujeto encargado de la evaluación de la conformidad, lo cual, sin duda, afecta al mercado de servicios de evaluación de la conformidad. Tampoco se reporta tal acción regulatoria.

5. Toda vez que se trata de un proyecto de amplio impacto en los productores de tequila y de otras bebidas alcohólicas, y en los servicios de evaluación de la conformidad en términos del artículo 72 de la Ley General de Mejora Regulatoria, solicitamos que se contrate un experto que analice y cuantifique los impactos de la propuesta regulatoria.

6. Adicionalmente le solicito que todos los comentarios que se hicieron a la propuesta regulatoria durante la consulta publica de establecida en la Ley General de Mejora Regulatoria, sean notificados formalmente al Sujeto Obligado y además se haga de su conocimiento que tales cometarios deben ser atendidos en términos de lo dispuesto por el articulo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Obviamente agradeceremos nos indiquen la forma en que les darán atención a efecto de poder emitir nuestros cometarios.

En virtud de lo expuesto, se confirma:

- (i) Que no existe evidencia de un problema. Los datos estadísticos expuestos en la AIR NO/NO demuestran que existan productos “No Auténticos”, ni el tamaño del supuesto problema.
- (ii) Que los datos estadísticos expuestos en la AIR demuestran que la NOM-006-SCFI-2012, evalúa y se cumple;
- (iii) Que el Sujeto Obligado no puede argumentar que se trata de una obligación prevista en la Ley -para efectos de acuerdo de calidad regulatoria-, pues como se demostró ya existe y se aplica un PEC para la NOM-006-SCFI-2012.
- (iv) Que en cualquier caso el Sujeto Obligado deberá demostrar porque el marco jurídico vigente aplicable es insuficiente o no resuelve la supuesta “la problemática”;
- (v) Que en la propia NOM-006-SCFI-2102 y en el PEC vigente hay áreas de mejora, por lo que si debe cumplir con lo previsto en el artículo 78 de la LGMR en tales instrumentos o en otros;
- (vi) Que el Sujeto Obligado debe realizar un análisis real de las “Acciones Regulatorias” pues todo lo que declara en realidad ya existe y se aplica, las “Acciones Regulatorias” nuevas, esas no las declara, esas que generan los costos, que modifican las reglas vigentes y que limitan el acceso al mercado de evaluación de la conformidad, esas no las declara, no las analiza y no las justifica.
- (vii) Que el Sujeto Obligado **debe contratar un experto** para que analice las acciones regulatorias, los costos y beneficios y que debe atender todos los comentarios recibidos en la consulta pública.

- (viii) Que el Sujeto Obligado debe considerar todos y cada uno de los comentarios que se hicieron llegar a la propuesta de regulación durante la consulta pública derivada de la Ley General de Mejora Regulatoria.

A usted, Coordinador encargado del proyecto de AIR al que nos hemos referido le solicito respetuosamente:

ÚNICO. Tomar en consideración lo expuesto en el presente documento.

Sin otro particular les envío un saludo.

Atentamente

Alberto U. Esteban Marina
Spirits of México, Certificadora, SAPI de CV

C.c.p. Comisión Federal de Competencia Económica.
Dirección General de Normas de la SE
Grupo de Trabajo encargado de analizar los comentarios recibidos en la consulta pública al proyecto del PEC

Alberto U. Esteban Marina, en representación de Spirits of México, Certificadora, SAPI de CV, comparezco ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) para formular manifestaciones respecto del documento denominado “*Respuesta a las Ampliaciones y Correcciones*” enviado por la Secretaría de Economía a CONAMER el 8 de marzo.

1. La observación de CONAMER fue que la Secretaría de Economía (en adelante el Sujeto Obligado) no había demostrado el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 78, es decir, no había indicado cuales son las obligaciones, o actos a ser modificados, abrogados o derogados, para generar un beneficio mayor a los costos que se están imponiendo con el proyecto de regulación.

La respuesta que dio el Sujeto Obligado fue que no eliminaría ninguna obligación y que no modificaría, abrogaría o derogaría ninguna obligación establecida en la NOM-006-SCFI-2012 o en alguna otra norma. En otras palabras, sostuvo que pretende no cumplir con la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR).

La única alternativa prevista en la LGMR para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 es eliminar obligaciones y costos, mientras tal no suceda, no se debe autorizar la emisión de la regulación, máxime que tal regulación tiene costos mucho mayores a los declarados por el sujeto obligado -mas adelante abordaremos este tema-.

La propia NOM-006-SCFI-2012 y el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (en adelante PEC) vigente tienen áreas de mejora regulatoria, por ejemplo, podrían eliminar trámites y re-ordenar la secuencia de los trámites para disminuir costos de cumplimiento, podrían establecer la afirmativa ficta para el caso de que los evaluadores de la conformidad no cumplan en tiempo y forma, podrían establecer expresamente la participación de otros evaluadores de la conformidad, en esta norma y muchas más. Sin duda hay posibilidades de disminuir los costos de cumplimiento y mejorar la regulación.

2. Con la intención de tratar de justificar el incumplimiento al artículo 78 de la LGMR, el sujeto obligado señaló que: “...la **problemática** constituye, en términos económicos, un carga negativa social (sic), que recae en los consumidores y afectados...”

La supuesta problemática que expuso el Sujeto Obligado en el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en resumen, es que existen en el mercado productos “No Auténticos”.

Tal “problemática” se determinó con base en una afirmación que generó el promovente privado de la regulación (la asociación civil denominada Consejo Regulador del Tequila).

Los “datos estadísticos” y su análisis, en este momento supondremos que son válidos, pero las acciones regulatorias no son adecuadas para atender la supuesta problemática.

Ninguno de los datos estadísticos expuestos en AIR demuestra la existencia de la problemática, es decir la existencia de productos No Auténticos.

De hecho, no existe ninguna evidencia en la AIR de que exista la problemática, solo una afirmación sin pruebas de la asociación civil interesada en ampliar el mercado en su beneficio incluyendo bebidas no reguladas actualmente en la NOM y recibiendo facultades que corresponden a las autoridades, lo que fortalecerá su poder monopólico.

Toda la problemática expuesta en la AIR está sustentada en la afirmación del CRT de que 4 de cada 10 tequilas es “No Auténtico”, pero tal afirmación carece de pruebas o elementos que la sustenten. No existe un solo dato distinto a la afirmación del CRT que demuestre la afirmación antes comentada.

Los datos estadísticos expresados en la AIR demuestran, justo lo contrario, que todo ese tequila cumple con la NOM y que es evaluada su conformidad a través del PEC vigente. Los datos del tequila que cumple con la NOM no pueden ser utilizados para tratar de demostrar que existen productos “No Auténticos”.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera la problemática. La existencia de productos “No Auténticos” no se resolverá creando mayores costos de cumplimiento a los productores que si cumplen la NOM, de hecho, resulta absurdo pretender resolver la problemática de los productos “No Auténticos” regulando a quienes si cumplen. Aumentar los costos de la regulación sin duda llevará a la ilegalidad a parte de los que hoy en día si cumplen.

3. El Sujeto Obligado sostiene en la AIR y en la respuesta que se comenta, que la regulación se tiene que emitir porque es una obligación prevista en la Ley, pero no dice que tal obligación ya se cumplió desde hace muchos años.

Veamos, efectivamente la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) prevé que todas las normas y estándares deben tener un PEC, de ahí que el Sujeto Obligado sostenga que es una obligación prevista en la Ley, pero es el caso que la NOM-006-SCFI-2012, ya tiene un procedimiento de evaluación de la conformidad vigente. Por lo que no es aplicable el supuesto expuesto por el Sujeto Obligado en el AIR.

Hoy por hoy está vigente y se aplica a los productores de Tequila un PEC, además de diversas regulaciones que se han expedido. Algunas de ellas se publicaron en el DOF, otras se emitieron mediante oficio (lo cual es a todas luces irregular, pero existe y las están aplicando).

Gran parte del contenido del proyecto regulatorio que propone el Sujeto Obligado está contenido en:

- La NOM-006-SCFI-2012.- Bebidas Alcohólicas.- Tequila.- Especificaciones y Métodos de Prueba (la NOM),
- En el anexo 9 de las Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad. Procedimientos de Certificación y Verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2003.

- El oficio N° DGN.312.06.2014.232 de fecha 27 de enero de 2014, que se refiere al “Procedimiento de Evaluación de la Conformidad” de la NOM-006-SCFI-2012,
- Muchos otros no reportados por el Sujeto Obligado.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto el Sujeto Obligado, no puede alegar que la regulación se emite en cumplimiento a una obligación prevista en la Ley pues tal obligación ya se cumplió y como se demostró también el objetivo es modificar el marco jurídico vigente.

4. Todos los costos reportados en la AIR, hoy por hoy existen, no son nuevos. Eso es lo importante, aun más importante es lo que no reportan en la AIR.

¿Qué es lo que no reportaron en la MIR?

- A. Que autorizan a la asociación civil a imponer sanciones a los sujetos regulados por la NOM.
- B. Que modifican el alcance de la NOM para que aplique a productos que hoy no le aplica.
- C. Que genera obstáculos a la participación de nuevos organismos de evaluación de la conformidad.

Solo existe un oferente de servicio de evaluación de la conformidad (en adelante el monopolio), todos los productores de Tequila están obligados a contratar los servicios de tal oferente pues de lo contrario no podrán comercializar su producto como Tequila.

El monopolio con el proyecto que se promueve tendrá facultades para SANCIONAR a los particulares obligados por la norma. Tal acción regulatoria no está reportada en la AIR.

No importa la denominación que asigne el monopolio o el Sujeto Obligado cancelar o suspender un certificado por hasta 180 días es una sanción. La naturaleza jurídica es de una sanción, esto lo ha resuelto así ya un tribunal colegiado de circuito al otorgar la suspensión definitiva contra la intención de aplicar esos mismos “criterios” a un particular. Anexo la versión publica de la resolución del Tribunal a la que nos hemos referido.

Es cuestionable que se pretendan delegar facultades para que un particular sancione a otro. Por ello en todo caso se debe declarar la acción regulatoria y justificarla.

Es probable que la Autoridad responsable en el amparo este repitiendo el acto reclamado.

Es notoria la intención del proyecto de que la NOM aplique a productos que hoy por hoy no están en el alcance de la NOM. Tampoco está reportada tal acción regulatoria. La NOM establece una referencia a la NMX-049-V-NORMEX-2004, esto es que la NOM establece que se deben certificar los productos que contengan tequila como INGREDIENTE.

En el PEC propuesto se elimina intencionalmente la palabra INGREDIENTE, esto es de la mayor relevancia pues con tal omisión se amplía el campo de aplicación de la NOM y se elimina la posibilidad de producir bebidas alcohólicas que utilicen tequila y la participación de este no sea mayor al 25% del Alc.Vol. de la bebida.

En la propia AIR y en la respuesta que dan a las ampliaciones y correcciones hacen referencia a la NMX pero intencionalmente omiten la palabra ingredientes en la descripción de los costos.

Las bebidas alcohólicas pueden contener tequila como **ingrediente** o como aditivo.

Hoy por hoy, solo aplica a las bebidas que contienen tequila como **ingrediente**.

Con el proyecto como se está intentando que aplique también a las bebidas alcohólicas que utilicen tequila como aditivo.

Estas acciones regulatorias no están reportadas ni cuantificadas, los impactos son por mucho mayores a los reportados. Es muy importante que el Sujeto Obligado explique tales omisiones.

El proyecto establece expresamente el nombre de un prestador de servicios de evaluación de la conformidad y utiliza en singular para referirse al sujeto encargado de la evaluación de la conformidad, lo cual, sin duda, afecta al mercado de servicios de evaluación de la conformidad. Tampoco se reporta tal acción regulatoria.

5. Toda vez que se trata de un proyecto de amplio impacto en los productores de tequila y de otras bebidas alcohólicas, y en los servicios de evaluación de la conformidad en términos del artículo 72 de la Ley General de Mejora Regulatoria, solicitamos que se contrate un experto que analice y cuantifique los impactos de la propuesta regulatoria.

6. Adicionalmente le solicito que todos los comentarios que se hicieron a la propuesta regulatoria durante la consulta publica de establecida en la Ley General de Mejora Regulatoria, sean notificados formalmente al Sujeto Obligado y además se haga de su conocimiento que tales cometarios deben ser atendidos en términos de lo dispuesto por el articulo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Obviamente agradeceremos nos indiquen la forma en que les darán atención a efecto de poder emitir nuestros cometarios.

En virtud de lo expuesto, se confirma:

- (i) Que no existe evidencia de un problema. Los datos estadísticos expuestos en la AIR NO/NO demuestran que existan productos “No Auténticos”, ni el tamaño del supuesto problema.
- (ii) Que los datos estadísticos expuestos en la AIR demuestran que la NOM-006-SCFI-2012, evalúa y se cumple;
- (iii) Que el Sujeto Obligado no puede argumentar que se trata de una obligación prevista en la Ley -para efectos de acuerdo de calidad regulatoria-, pues como se demostró ya existe y se aplica un PEC para la NOM-006-SCFI-2012.
- (iv) Que en cualquier caso el Sujeto Obligado deberá demostrar porque el marco jurídico vigente aplicable es insuficiente o no resuelve la supuesta “la problemática”;
- (v) Que en la propia NOM-006-SCFI-2102 y en el PEC vigente hay áreas de mejora, por lo que si debe cumplir con lo previsto en el artículo 78 de la LGMR en tales instrumentos o en otros;
- (vi) Que el Sujeto Obligado debe realizar un análisis real de las “Acciones Regulatorias” pues todo lo que declara en realidad ya existe y se aplica, las “Acciones Regulatorias” nuevas, esas no las declara, esas que generan los costos, que modifican las reglas vigentes y que limitan el acceso al mercado de evaluación de la conformidad, esas no las declara, no las analiza y no las justifica.
- (vii) Que el Sujeto Obligado **debe contratar un experto** para que analice las acciones regulatorias, los costos y beneficios y que debe atender todos los comentarios recibidos en la consulta pública.

- (viii) Que el Sujeto Obligado debe considerar todos y cada uno de los comentarios que se hicieron llegar a la propuesta de regulación durante la consulta pública derivada de la Ley General de Mejora Regulatoria.

A usted, Coordinador encargado del proyecto de AIR al que nos hemos referido le solicito respetuosamente:

ÚNICO. Tomar en consideración lo expuesto en el presente documento.

Sin otro particular les envío un saludo.

Atentamente

Alberto U. Esteban Marina
Spirits of México, Certificadora, SAPI de CV

C.c.p. Comisión Federal de Competencia Económica.
Dirección General de Normas de la SE
Grupo de Trabajo encargado de analizar los comentarios recibidos en la consulta pública al proyecto del PEC